

AUTO N. 06250

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2013ER022644 del 01 de Marzo de 2013, la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, efectuó visita técnica el día 04 de Abril de 2013 en espacio público de la Calle 37 A Sur con Traversal 39 – Parque Santa Rita de la Localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C.

Que producto de la referida visita, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 8619 del 18 de Noviembre de 2013**, en el que se determinó que se evidenció la siembra de un (1) Seto de la especie Eugenia, con una longitud intermitente de 6 tramos, los cuales suman en total 34 metros de largo por 1.5 metros de altura, presuntamente desarrollados por el señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, sin previa autorización de esta Secretaría para ejecutar dichos tratamientos silviculturales.

Que mediante **Auto No. 6715 del 4 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, el día 29 de

diciembre de 2014, previo envío de citatorio con radicado No. 2014EE208508 del 14 de diciembre de 2014.

Verificado el Boletín legal de la Secretaría Distrital de ambiente, el Auto No. 6715 del 4 de diciembre de 2014, fue publicado el día 16 de abril del 2015, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015..

Que mediante **Auto No. 5945 del 9 de diciembre de 2015**, se formuló pliego de cargos en contra del señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, en los siguientes términos:

“CARGO ÚNICO: Por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la siembra de un (1) Seto de la especie Eugenia, con una longitud intermitente de 6 tramos, los cuales suman en total 34 metros de largo por 1.5 metros de altura, emplazado en espacio público en la Calle 37 A Sur con Transversal 39 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículo 13 y 28 literales a) y f) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa”

Que el referido acto administrativo fue notificado personalmente al señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, el día 21 de abril de 2016, previo envío de citatorio con radicado No. 2015EE265240 del 30 de diciembre de 2015.

Que mediante radicado 2016ER71899 del 5 de mayo de 2016, el señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, presentó dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, descargos contra el Auto No. 5945 del 9 de diciembre de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decrete, término que podrá prorrogarse por una sola

vez y hasta pro sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2013-3423**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala: (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

Que el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que una vez consultado el sistema Forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2013-3423** esta entidad evidencia que **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, dentro del término legal, presentó escrito de descargos el Auto No. 5945 del 9 de diciembre de 2015, en ejercicio del derecho de defensa, debido proceso y contradicción que le asiste, mediante el radicado 2016ER71899 del 5 de mayo de 2016, en los cuales manifiesta:

"(...) III. DE LA QUEJA Y EL CARGO UNICO IMPUTADOS

En este punto, debe ser lo primero manifestar y clarificar, que la queja interpuesta en mi contra, ni en el Auto 06711 del 04 de diciembre de 2014 que expidiera la Dirección de Control y vigilancia ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, así como tampoco el Auto No. 05945 ibidem cuentan con los argumentos, justificación hechos, indicios, < móviles que den cuenta que los hechos aquí endilgados fueran cometidos por el hoy imputado PABLO EMILIC MARTINEZ CORREDOR persona natural, por lo tanto y en mérito de lo expuesto se procederá a desvirtuar el hecho imputado cargo único que dio lugar a la formulación mismo. Lo anterior, tal como consta en las pruebas documentaNos que se aportaran.

A. EN RELACION A LOS HECHOS SEÑALADOS COMO IRREGULARES
(...)

1. Descripción de la presunta irregularidad

Concepto Técnico D.C.A. 8619 del 18 de Noviembre de 2013

"por ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la siembra de un seto de la especie Eugenia, con una longitud intermitente de 6 tramos, los cuales suman en toté metros de largo por 1.5 metros de altura, emplazado en espacio público de la Calle 37 A sur Transversal 39 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del de 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y f) del decreto Distrital 531 de 2010".

Documento argüido por la entidad para establecer el presunto: Acta de Visita Silvicultural realizad el señor Carlos Eduardo Ríos en su calidad de ingeniero forestal.

No se entiende cómo se puede desprender de una visita técnica realizada al sitio, y atendida por el s Pablo Emilio Martínez Corredor en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita donde textualmente señala:

"(...) se habló con el Presidente de la JAC del barrio el sr Pablo Martínez quien manifestó dichos arboles obedecen a un proyecto denominado "andenes y senderos peatonales parqi virgen Barrio Santa Rita, en un convenio entre la IDEPAC y la JAC. Ejecutado a febrero de (...)

Se puede determinar entonces la ligereza de una decisión por la indebida interpretación de los he cuando el señor Pablo Emilio Martínez manifiesta en calidad de Presidente de la Junta de Al Comunal del Barrio santa Rita y no como Pablo Emilio Martínez persona natural, a colación se intirogante ¿a dónde está la investigación que podía determinar el proyecto, como se encon descrita las obras máxime cuando se trataba de un documento de una entidad Distrital cual e contrato, donde se investigó por parte de la entidad, para determinar la infracción? Parece que si contestar una pregunta se convirtió en hecho pleno de confesión y materia de juzgamiento pa señor PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR, por ende en documentos la entidad amb describe:

Que de acuerdo a los hechos descritos en el Concepto Técnico referido, fueron presuntamente realizados por el señor PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.625.

Que el señor PABLO EMILIO MARTINEZ CORREDOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.386.625, ha omitido presuntamente el cumplimiento de la normatividad ambiental para este tipo de tratamientos silviculturales, esto es el realizar la siembra de un (1) Seto de la especie Eugenia, el cual se encontraba.

Frente a lo anterior, y según lo afirmado por la entidad, en su superflua interpretación la que carece de argumento, toda vez, que se puede establecer la entidad no determina prueba alguna donde conste que el PABLO EMILIO MARTINEZ CORREDOR realizó proceso infractor de siembra de las especies mencionadas.

B. INDICIOS DE LA REGULARIDAD EN MI PROCEDER.

Con el fin de aportar elementos probatorios que demuestren la ausencia del acto y de intención dañina (dolo).

Que en ningún momento trasgredi ni La Constitución ni la Ley en virtud que no recae sobre mi prueba alguna que demuestre que yo PABLO EMILIO MARTINEZ CORREDOR persona natural cometió infracción, lo único que he procurado es que las cosas en la Junta y en el barrio Santa Rita se encuentren bien.

Dentro de la manifestación en acta de visita

IV. RESPECTO AL CARGO UNICO IMPUTADOS

La entidad Distrital tiene el deber de garantizar el debido proceso y los derechos del imputado, por lo que procedo a elevar los argumentos por los cuales considero la entidad me pretende juzgar por un hecho que no he cometido por qué no hay prueba que así lo demuestre, por tanto la entidad ha descuidado lo siguientes y por lo cual solicito tenga a mi favor:

- Principio de debido proceso (...)
- Presunción de inocencia (...)
- Principio de legalidad (...)
- Tipicidad (...)
- Principio de Culpabilidad (...)
- Amplitud de la prueba (...)
- Valoración razonable de la prueba (...)
- Principio de verdad real o material (...)

EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

Conforme los anteriores dichos, la conducta desplegada por el suscrito, se circunscribe dentro de los presupuestos que conllevan a una "convicción errada e invencible de que su conducta Infracción alguna", pues de las circunstancias fácticas ya expuestas, no queda lugar a

duda, que PABLO EMILIO MARTINEZ CORREDOR C.C. No. 19.386.625 no cometió infracción ambiental alguna, por tanto que no realizó intervención alguna bajo ninguna condición, como lo quiere ver la Secretaría Distrital Medio Ambiente.

PETICIÓN

Por tanto solicitó a la Dirección de Control Ambiental de aplicación de manera inmediata al Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Especialmente en la causal de cesación del procedimiento las siguientes

(...)

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

(...)"

PRUEBAS

Anexo, para que sean tenidas, decretadas y practicadas como legales, las siguientes:

1. Copia del Contrato de Colaboración y Apoyo No. 476 Celebrado entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal _ IDPAC y la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita, de la Localidad 16 de Puente Aranda, el cual da fe que el ejecutor no es PABLO EMILIO MARTINEZ CORREDOR.
2. Copia Auto de Inscripción No. 1410-2012 expedido por el Sudirector de Asuntos Comunales del IDPAC. (...)"

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

"(...) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernan al debate,

porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia". Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)"

En concordancia con lo expuesto es necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 del 21 de julio 2009, no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo; no obstante, esta disposición no define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso que determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto de este, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*"(...) 2.3.1.1. **Conducencia:** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone*

restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia: *Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.*

2.3.1.3. Utilidad: *En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)*

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el parágrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos contra el señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, ejecutar presuntamente tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la siembra de un (1) Seto de la especie Eugenia, con una longitud intermitente de 6 tramos, los cuales suman en total 34 metros de largo por 1.5 metros de altura, emplazado en espacio público en la Calle 37 A Sur con Transversal 39 de esta ciudad, con ello vulnerando a título de dolo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, los artículos 13 y 28 literales a) y f) del Decreto Distrital 531 de 2010, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Que así las cosas, mediante radicado No. 2016ER71899 del 5 de mayo de 2016, el señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental estando dentro del término legal establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el que allegó y solicitó

pruebas documentales, cabe indicar que respecto a los demás argumentos esbozados serán evaluados dentro de la etapa procesal correspondiente.

Que en el presente caso, una vez analizados los documentos que el investigado, aduce en su escrito de descargos y pretende hacer valer, es importante manifestar que se tendrán como prueba **únicamente** los documentos que guarden relación con los cargos imputados en el **Auto No. 5945 del 9 de diciembre de 2015** y forman parte del Expediente **SDA-08-2013-3423**, por considerarse conducentes, pertinentes, útiles y legales, a fin de llegar al convencimiento suficiente que permita a esta Secretaría emitir un pronunciamiento de fondo.

1. Pruebas documentales

- *Copia del Contrato de Colaboración y Apoyo No. 476 Celebrado entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal _ IDPAC y la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita, de la Localidad 16 de Puente Aranda, el cual da fe que el ejecutor no es PABLO EMILIO MARTINEZ CORREDOR.*

Que, una vez evaluados el documento aducido, se advierte que corresponde a un contrato de junio de 2009, para ejecutar y garantizar la sostenibilidad de un proyecto participativo, con un plazo de ejecución de 4 meses a partir de la suscripción de un acta de inicio, denominado *“andenes y senderos peatonales Parque de la Virgen Santa Rita – Fase II, ubicado entre la Calle 37 A Bis Sur Transversal 39 B y Diagonal 39 S 42 A Sur”*, de manera que resulta **pertinente** decretarla dado que corresponde a la ejecución de obras en el área de espacio público que se investiga por parte de esta Autoridad.

Así mismo, es **conducente** en la medida que el investigado busca probar ausencia de responsabilidad, en virtud de la celebración de dicho contrato entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal – IDPAC y la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita.

Por lo anterior resulta **útil**, en la medida que permite esclarecer los hechos que se invetigan por parte de esta autoridad ambiental.

- *Copia Auto de Inscripción No. 1410-2012 expedido por el Sudirector de Asusntos Comunales del IDPAC.*

Que, una vez evaluados el documento aducido, se advierte que corresponde a la prueba que acredita que el señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, es el representante legal de la Organización Comunal para el periodo comprendido entre 1 de julio de 2012 al 30 de junio de 2016, de manera que resulta pertinente, dado que demuestra que gozaba de la representación legal de la referida organización, dentro del periodo que se investigan los hechos objeto de investigación verificados el 4 de marzo de 2013.

Así mismo, es **conducente** en la medida que demuestra la calidad en la que obra el señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625,

en la Organización Comunal. Por lo anterior resulta **útil**, en la medida que permite esclarecer los hechos que se investigan por parte de esta autoridad ambiental.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará como prueba dentro del expediente sancionatorio **SDA-08-2013-3423**, las siguientes:

- **Concepto Técnico No. 8619 del 18 de noviembre de 2013 y sus anexos.**

Estas pruebas son conducentes el Concepto Técnico DCA No. 8619 del 18 de noviembre de 2013 y sus anexos, son los medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, en este caso trata sobre el tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la siembra de un (1) Seto de la especie Eugenia, con una longitud intermitente de 6 tramos, los cuales suman en total 34 metros de largo por 1.5 metros de altura, emplazado en espacio público en la Calle 37 A Sur con Transversal 39 de esta ciudad, infringiendo con esta conducta la normatividad ambiental.

Son pertinentes toda vez que, demuestran una relación directa entre los hechos investigados y lo que se pretende probar, como lo es el tratamiento silvicultural sin autorización, concerniente a la siembra de un (1) Seto de la especie Eugenia, con una longitud intermitente de 6 tramos, los cuales suman en total 34 metros de largo por 1.5 metros de altura, emplazado en espacio público en la Calle 37 A Sur con Transversal 39 de esta ciudad, que son objeto de investigación dentro del proceso sancionatorio que se adelanta.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establece la ocurrencia del hecho investigado, Concepto Técnico DCA No. 8619 del 18 de noviembre de 2013 y sus anexos, son los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia del hecho constitutivo de infracción ambiental.

Que en consecuencia, se tendrán como prueba: la Copia del Contrato de Colaboración y Apoyo No. 476 Celebrado entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal _ IDPAC y la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita, la Copia Auto de Inscripción No. 1410-2012 expedido por el Subdirector de Asuntos Comunales del IDPAC y el Concepto Técnico No. 8619 del 18 de noviembre de 2013, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante Auto No. 6715 del 4 de diciembre de 2014, contra la **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ténganse como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, los siguientes documentos aportados en el escrito de descargos con radicado **2016ER71899** del 5 de mayo de 2016, obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2013-3423**, por ser pertinentes, conducentes y necesarios:

- La Copia del Contrato de Colaboración y Apoyo No. 476 Celebrado entre el Instituto Distrital de la Participación y Acción Comunal - IDPAC y la Junta de Acción Comunal del Barrio Santa Rita.
- Copia del Auto de Inscripción No. 1410-2012 expedido por el subdirector de Asuntos Comunes del IDPAC

ARTÍCULO TERCERO. - De oficio, incorporar y ordenar como pruebas dentro del presente trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2013-3423**:

- El Concepto Técnico No. 8619 del 18 de noviembre de 2013 y sus anexos.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **PABLO EMILIO MARTÍNEZ CORREDOR**, identificado con cédula de ciudadanía No 19.386.625, en la

Transversal 39 A No. 38 -12 Sur en la ciudad de Bogotá, aportada en el escrito de descargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO- El expediente **SDA-08-2013-3423**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de octubre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEYDI AZUCENA MONROY LARGO

CPS: CONTRATO 20230402 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/03/2023

Revisó:

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ

CPS: CONTRATO 20230081 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/03/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 07/10/2023

Expediente: SDA-08-2013-3423
Sector: SSFFS - Silvicultura